



RADICACIÓN 080014189008-2021-00993-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES ACOSTA PRADA S.A.S. Nit 800.175.321-2
DEMANDADO: JUAN CARLOS RIVEROS BERNAL, ANDRES FELIPE OLIER GONZALEZ, BELLANID NUÑEZ ARIAS Y MILTON IGNACIO PUENTES RODRIGUEZ

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, el cual contiene escrito de la apoderada parte demandante con el que solicita se adicione al auto de fecha 3 de marzo de 2022 y desiste de algunos demandados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de agosto de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO.
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Despacho encuentra que la parte ejecutante solicita se adicione al mandamiento de pago los valores de los recibos de servicios públicos, sin embargo, revisado el plenario se observa que en el auto de fecha 3 de marzo de 2022, el despacho se pronunció respecto dichos concepto puesto que al sumario no se allego las facturas con los respectivos comprobantes de pago, por lo cual se negó mandamiento de pago frente a las facturas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de ley 820 de 2003., el cual reza:

Artículo 14. Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior no se accede a la adición el mandamiento de pago., hay que se resaltar que no fue que el despacho omitió dichos valores, si no que no era procedente librar mandamiento de pago como quiera que no existía en el expediente los soporte o comprobante de pagos de las facturas, que ahora en escrito pretende que se le tengan en cuenta más cuando tuvo un error,

De otro lado, frente al embargo del salario del demandado JUAN CARLOS RIVEROS BERNAL, debe señalar que mediante auto fecha 3 de marzo de 2022, se profirió auto pronunciándose sobre la medida cautelar solicitada, por lo que se pone en conocimiento dicho auto.

Con relación a la solicitud de desistir de la pretensión contra los demandados BELLANID NUÑEZ ARIAS Y MILTON IGNACIO PUENTES RODRIGUEZ., por ser procedente se accederá a la solicitud



De acuerdo a lo dispuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la adición al numeral 1 del auto de fecha 3 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Poner en conocimiento las auto medidas cautelares decretadas

TERCERO: Acéptese la solicitud de la parte demandante de desistir de las pretensiones frente a los demandados BELLANID NUÑEZ ARIAS Y MILTON IGNACIO PUENTES RODRIGUEZ

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd3105c86af7eec278bd4c24583ae53311a1688ce9030ee9c14b6312e269a8b**

Documento generado en 22/08/2022 03:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>